

**“ESTATUTOS SOCIALES
BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**

NATURALEZA, RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO PRIMERO. NOMBRE Y NATURALEZA SOCIAL. La sociedad se denomina "BANCO CREDIFINANCIERA S.A. pudiendo utilizar indistintamente y para todos los efectos legales los nombres "CREDIFINANCIERA S.A." y "CREDIFINANCIERA" (la "Sociedad") y es una sociedad comercial anónima, institución financiera, del tipo de los establecimientos bancarios, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y constituida conforme a las leyes de la República de Colombia.

ARTÍCULO SEGUNDO. DOMICILIO. El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia. Por decisión del órgano social competente, la Sociedad podrá crear, establecer y cerrar sucursales, agencias o establecimientos de comercio dentro y fuera del territorio nacional, conforme a los requisitos aplicables. En cada oportunidad, el órgano social competente reglamentará el funcionamiento de las sucursales agencias o establecimientos de comercio, designará sus correspondientes administradores y les fijará sus facultades y atribuciones.

Cada una de las sucursales estará administrada por mandatarios, bajo la denominación de [Gerentes], los cuales tendrán facultades para representar legalmente a la Sociedad.

ARTÍCULO TERCERO. DURACIÓN: El término de duración de la Sociedad será hasta el (31) de diciembre del año 2.050, todo sin perjuicio de lo que disponga la ley sobre la renovación de las autorizaciones para operar. Sin embargo, dicho término podrá ser prorrogado o disolverse la Sociedad antes del vencimiento del término de su vigencia, de acuerdo con la ley y con los presentes Estatutos.

ARTÍCULO CUARTO. OBJETO SOCIAL: La Sociedad tiene como objeto social principal el desarrollo de las operaciones, negocios, actos y servicios propios de los establecimientos bancarios, con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes de la República de Colombia incluyendo, pero sin limitarse:

1. Captar en moneda legal recursos del público en depósitos, a la vista o a término, para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito.
2. Adquirir y conservar acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por otros establecimientos de crédito, de conformidad a lo dispuesto en las leyes aplicables.
3. Recibir fondos de otros en depósito general y de usar éstos, junto con su propio capital, para prestarlo y comprar o descontar pagarés, giros o letras de cambio.
4. Descontar y negociar pagarés, giros, letras de cambio y otros títulos de deuda.
5. Recibir depósitos en cuenta corriente, a término y de ahorros, conforme a las previsiones contenidas en el Código de Comercio y las leyes aplicables.
6. Cobrar deudas y hacer pagos y traspasos.
7. Comprar y vender letras de cambio y monedas.

8. Otorgar crédito, incluidos préstamos para realizar operaciones dirigidas a adquirir el control de otras sociedades o asociaciones
9. Aceptar para su pago, en fecha futura, letras de cambio que se originen en transacciones de bienes correspondientes a compraventas nacionales o internacionales.
10. Expedir cartas de crédito.
11. Tomar préstamos dentro y fuera del país, con las limitaciones señaladas por las leyes.
12. Obrar como agente de transferencia de cualquier persona y en tal carácter recibir y entregar dinero, traspasar, registrar y refrendar títulos de acciones, bonos u otras constancias de deudas.
13. Celebrar contratos de apertura de crédito, conforme a lo previsto en el Código de Comercio.
14. Otorgar avales y garantías, con sujeción a los límites y prohibiciones que establezcan la Junta Directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional, cada uno dentro de su competencia.
15. Emisión de títulos para la financiación de construcción y de adquisición de vivienda.
16. Realizar operaciones de leasing habitacional las cuales deben tener por objeto bienes inmuebles destinados a vivienda.
17. Realizar operaciones de leasing y arrendamiento sin opción de compra.
18. Manejar las cuentas de ahorro programado obligatorio previstas en el literal b) del numeral 4 del artículo 40 de la Ley 1151 de 2007.
19. Invertir en bonos emitidos o garantizados por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o emitidos o garantizados por el Gobierno Nacional de acuerdo con cualquier contrato de empréstito celebrado con el citado Banco Internacional hasta el diez por ciento (10%) de su capital y reservas.
20. Comprar, poseer y vender toda clase de obligaciones que devenguen intereses, emitidas por el Gobierno Nacional, por los departamentos o por los municipios.
21. Comprar, poseer y vender bonos u otras obligaciones que devenguen intereses, emitidas por el Gobierno Nacional o por Gobiernos extranjeros, por compañías ferroviarias o industriales, pero ningún Banco comercial invertirá más del diez por ciento (10%) de su capital pagado y reservas en bonos de cualquier gobierno o compañía, excepción hecha del Gobierno Nacional.
22. Poseer acciones en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios técnicos o administrativos necesarios para el giro ordinario de los negocios de la Sociedad.
23. Adquirir y poseer bienes raíces con sujeción a lo previsto en las leyes aplicables.
24. Actuar como intermediario del mercado bancario.

25. Recibir bienes muebles en dación en pago con sujeción a lo previsto en las leyes aplicables, todo bien raíz que compre o adquiera, será vendido por ésta dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la compra o adquisición, excepto cuando la junta directiva haya ampliado el plazo para ejecutar la venta. Tal ampliación no podrá exceder en ningún caso dos años.
26. Adquirir y poseer acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por las bolsas de valores.
27. Realizar operaciones de cambio, en las condiciones y con los requisitos que determinen las autoridades competentes.
28. Realizar operaciones de crédito garantizadas con descuento en libranza, de acuerdo con lo previsto Ley 1527 de 2012 y demás leyes aplicables.
29. Emisión de bonos y títulos en las condiciones autorizadas, celebrar y ejecutar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines que persigue y que de manera directa o conexas se relacionen con su objeto.
30. Las demás operaciones e inversiones autorizadas o que en el futuro se autoricen a los establecimientos bancarios.

Se entienden incluidos en el objeto social todos los actos y contratos directamente relacionados y que sean complementarios o vinculados a su objeto social principal como establecimiento bancario autorizado por las leyes aplicables, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la Sociedad.

ARTICULO QUINTO. CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO. El capital autorizado de la Sociedad es la suma de NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (COP \$92.255.611.305), dividido en CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTAS Y UN (177.938.801) acciones ordinarias de valor nominal de mil pesos (COP \$1.000) cada una, representadas en títulos negociables. La sociedad podrá emitir acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, con sujeción a lo dispuesto por las leyes aplicables y los presentes Estatutos.

el capital suscrito de la Sociedad es de NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (COP \$92.255.611.305), dividido en CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTAS Y UN (177.938.801) acciones ordinarias de valor nominal de mil pesos (COP \$1.000) cada una, distribuido de la siguiente forma:

BANCO CREDIFINANCIERA S.A.			
ACIONISTA	NIT	Acciones	Participación
Finanza Inversiones S.A.S.	900.454.277-6	168.152.187	94,50%
Inversiones y Consultoría Tributaria S.A.S.	901.289.064-0	6.226.740	3,50%
Direcciones de Negocio S.A.S.	901.289.078-3	1.779.384	1,00%
Asesorías Financieras Y Corporativas S.A.S.	901.289.177-4	1.779.384	1,00%

Asistencias de Comercio S.A.S.	901.289.077-6	1.106	0,00%
		177.938.801	100%

El Capital suscrito se encuentra pagado en su totalidad.

ARTÍCULO SEXTO. COLOCACIÓN DE ACCIONES. La colocación de las acciones en reserva y de las que posteriormente se emitan, se hará de conformidad con el reglamento que para el efecto elabora la Junta Directiva.

DE LAS ACCIONES

ARTÍCULO SÉPTIMO. NATURALEZA, CLASES Y CIRCULACIÓN DE ACCIONES. Las acciones de la Sociedad son nominativas, ordinarias y de capital, y como tales, confieren a su titular todos los derechos consagrados por la ley para las acciones de esta clase. La Asamblea de Accionistas, sin embargo, podrá en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en estos Estatutos y en las leyes, crear acciones privilegiadas, de goce o de industria, con dividendo preferencial y sin derecho a voto, las cuales no podrán representar más del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, y establecer series diferentes para unas y otras. Las acciones podrán circular de forma materializada o desmaterializada, según lo decida la Junta Directiva en el respectivo reglamento. Para el caso de las acciones desmaterializadas, su circulación se regirá por las normas que regulen la operación de los depósitos centralizados de valores.

ARTÍCULO OCTAVO. EXPEDICIÓN DE TÍTULOS. Los títulos de las acciones materializadas tendrán numeración continua, llevarán la leyenda que ordenen las disposiciones vigentes, con la firma de un representante legal y un funcionario autorizado para tal efecto por el presidente de la Sociedad. A cada accionista se le expedirá un título colectivo, a menos que a su costa, prefiera títulos unitarios o parcialmente colectivos. Cuando las acciones circulen en forma desmaterializada, bastará con la anotación en cuenta para que el titular ejerza sus derechos, los cuales acreditará mediante certificación expedida por el respectivo depósito centralizado de valores.

PARÁGRAFO. Antes de ser liberadas totalmente las acciones, la Sociedad sólo podrá expedir certificados provisionales, con las mismas especificaciones de los definitivos. Pagadas totalmente las acciones la Sociedad cambiará los certificados provisionales por títulos definitivos.

ARTÍCULO NOVENO. PÉRDIDA O EXTRAVÍO DE TÍTULOS. En caso de pérdida o extravío de un título de acciones, el accionista solicitará a la Sociedad la reposición del título, anexando para este efecto la denuncia de pérdida o extravío correspondiente y prestando además las garantías que la Sociedad exija. El título será repuesto a costa del interesado. El nuevo título llevará la constancia de ser duplicado y hará referencia al número del que sustituya. Si apareciera el título perdido, el accionista devolverá a la Sociedad el duplicado para que sea anulado o destruido por los funcionarios autorizados por la Junta Directiva para tal efecto, quienes deberán elaborar un acta en que quede constancia de lo ocurrido, la cual firmarán conjuntamente con el secretario de la Sociedad. En igual forma se procederá en caso de deterioro o cuando se compruebe satisfactoriamente la destrucción del título.

ARTÍCULO DÉCIMO. TRANSFERENCIA DE ACCIONES OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES. No podrán ser enajenadas o gravadas las acciones que se encuentren embargadas o que hayan sido objeto de una medida cautelar que así lo ordene, sin permiso del juez que conoce del juicio o de la parte actora, cuando la ley así lo requiera. En consecuencia, la

Sociedad se abstendrá de registrar cualquier traspaso o gravamen de acciones, desde que se le haya comunicado por el juez el embargo o la medida cautelar que prohíba la transferencia o gravamen, según el caso.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. PRENDA DE ACCIONES. La prenda y el usufructo de acciones se perfeccionarán mediante su inscripción en el libro de registro de accionistas, excepto cuando conlleven la transferencia al acreedor prendario o al usufructuario del ejercicio de los derechos políticos derivados de acciones que representen más del diez por ciento (10%) del capital de la Sociedad, caso en el cual se requerirá la autorización previa por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las normas aplicables.

La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso. El usufructo, salvo estipulación expresa en contrario, conferirá al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación.

Tanto en el caso de prenda como en el de usufructo, deberá preceder orden escrita del propietario, en la cual se harán constar los pactos relativos a los derechos que éste confiere al acreedor prendario o al usufructuario.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. ANTICRESIS DE ACCIONES. La anticresis de acciones se perfeccionará como la prenda y el usufructo y sólo conferirá al acreedor el derecho de percibir las utilidades que correspondan a dichas acciones a título de dividendo, salvo estipulación en contrario.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. IMPUESTOS SOBRE TÍTULOS. Serán de cargo de la Sociedad los impuestos que gravan la emisión de acciones y de cargo de los accionistas, los impuestos que gravan las transferencias, limitaciones o mutaciones del dominio de las acciones por cualquier causa.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS. La Sociedad llevará un libro especial denominado Libro de Registro de Accionistas, en el que se inscribirán los nombres y apellidos de las personas naturales y la razón social y denominación de las jurídicas que sean accionistas, con indicación del número de acciones que corresponda a cada una de ellas, y su dirección y domicilio. En el mismo libro se inscribirán los derechos de prenda, limitaciones de dominio, desmembraciones, embargos y demandas, que le sean comunicados a la Sociedad. La Sociedad sólo reconocerá como propietario a quien aparezca inscrito en el libro antes mencionado, en los términos y condiciones que allí se indiquen.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. DERECHOS DE PREFERENCIA. Tanto en la suscripción como en la negociación de acciones, los accionistas tendrán derecho de preferencia, el cual se ejercerá en proporción a sus acciones ordinarias, suscritas poseídas entre los Accionistas que acepten la propuesta de negociación. El Accionista que quiera enajenar sus acciones, deberá informar por escrito al Representante Legal, con indicación del número de Acciones, el precio y forma de pago.

El Representante Legal dará traslado de la oferta a los demás Accionistas por los medios previstos para la convocatoria de la Asamblea, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recibo.

Los Accionistas tendrán un plazo de quince (15) días hábiles para manifestar si aceptan o rechazan la oferta, contados desde la fecha de comunicación del Representante Legal. En caso de discrepancia sobre el precio o la forma de pago, las partes deberán nombrar los peritos previstos en la Ley dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicare tal discrepancia. Si la oferta no fuere aceptada o lo fuere parcialmente y la Sociedad no estuviere interesada en adquirirlas, las acciones no comprometidas se podrán negociar libremente.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. TRASPASO DE ACCIONES. El traspaso de las acciones que no estén inscritas en una bolsa de valores podrá hacerse por simple acuerdo de las partes, pero para que produzca efectos respecto de la Sociedad y de terceros, será necesario que el enajenante dirija un aviso en tal sentido a la Sociedad, indicando el número de las acciones transferidas y el nombre completo y la identificación del adquirente, a fin de que se registre la operación en el libro correspondiente. El aviso firmado por el enajenante dará lugar a la cancelación del título o títulos y registros existentes a nombre del enajenante y a la inscripción del adquirente, así como la expedición de nuevos títulos. Cuando la Sociedad lo considere necesario podrá exigir que los traspasos estén debidamente autenticados y, cuando se trate de personas jurídicas, que se acredite además su personería y las facultades de quien suscribe el correspondiente aviso. Si las acciones circulan en forma desmaterializada, la enajenación se legalizará mediante anotación en cuenta por parte del respectivo depósito centralizado de valores.

PARÁGRAFO. Cuando una transacción tenga por objeto o como efecto la adquisición del 10% o más de las acciones suscritas de la Sociedad, ya sea directamente o indirectamente y que se realice a través de una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, se requerirá, so pena de ineficacia, la autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia cuando ésta se requiera por las disposiciones vigentes y de conformidad con lo establecido en la ley.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. EFECTOS DEL TRASPASO. Salvo pacto en contrario, expresado en la respectiva carta de traspaso, los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta del traspaso. Quien adquiera acciones de la Sociedad, por el solo hecho de hacerse la inscripción a su favor, asume las obligaciones y derechos que le concedan la ley y estos Estatutos como accionistas.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO. REPRESENTACIÓN ANTE LA SOCIEDAD. Todo accionista podrá hacerse representar en la Asamblea General de Accionistas, mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien este pueda sustituir y la fecha de la reunión para la cual se confiere. Las acciones que pertenezcan a una comunidad designarán a un solo apoderado para representarlas. Sin embargo, los administradores y empleados de la Sociedad no podrán representar acciones ajenas, a menos que la ley llegue a permitirlo.

ARTÍCULO DECIMONOVENO. UNIDAD DE LA REPRESENTACIÓN Y DEL VOTO EN LAS ASAMBLEAS. Cada accionista, sea persona natural o jurídica, no pueden designar sino a un solo representante principal en la Asamblea General de Accionistas, cualquiera que sea el número de acciones que posea. El representante o mandatario de un accionista, no puede fraccionar el voto de su representado o mandante, lo cual significa que el voto es indivisible, pero esta indivisibilidad no se opone a que el representante de varios accionistas vote en cada caso siguiendo por separado las instrucciones de cada persona o grupo de representados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. MECANISMOS DE INFORMACIÓN. La Sociedad garantizará a sus accionistas e inversionistas condiciones de equidad, mediante mecanismos tales como la política de información; la posibilidad de contratar auditorías externas; y la facultad de convocar a la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con los presentes Estatutos, todo lo anterior en los términos previstos en el Código de Buen Gobierno que adopte la Sociedad.

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO. Los administradores y empleados o funcionarios de la Sociedad se encuentran obligados a cumplir las prácticas de buen gobierno que voluntariamente ha adoptado la Sociedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. CÓDIGO PAÍS. La Sociedad, sus Administradores y todos sus funcionarios se obligan a dar cumplimiento a las recomendaciones del Código País que voluntariamente la Sociedad adopte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD. La dirección y administración de la Sociedad estarán a cargo de los órganos principales:

1. La Asamblea General de Accionistas.
2. La Junta Directiva.
3. Un (1) Presidente, quien será el Representante Legal Principal.
4. Un (1) Secretario General, quien será el Representante Legal Suplente.
5. Los demás organismos creados y funcionarios designados por la Junta Directiva con las atribuciones, facultades y limitaciones que dicho órgano social determine
6. Podrán existir representantes legales para atender todos los asuntos y actuaciones administrativas, judiciales, extrajudiciales y prejudiciales, dentro de los límites que establezca la Junta Directiva.
7. La Sociedad tendrá como órgano de control de la administración a un (1) Revisor Fiscal, con su respectivo suplente, designados ambos por la Asamblea General de Accionistas.

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. COMPOSICIÓN. La Asamblea General de Accionistas la constituyen los accionistas reunidos con el quórum y en los términos prescritos en la ley y en estos Estatutos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. REPRESENTACIÓN. Los accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, mediante poder escrito, otorgado a personas naturales o jurídicas, según se estime conveniente, en el que se indique el nombre del apoderado y de la persona en quien este pueda sustituirlo cuando fuere del caso y la fecha o época de la reunión o reuniones para las cuales se confiere.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA. La Asamblea General de Accionistas la constituyen los accionistas reunidos con el quórum en las condiciones previstas en la Ley y en los presentes Estatutos. La Asamblea se convocará mediante carta enviada por correo certificado, o mediante telegrama o fax a la última dirección del accionista que se encuentre registrada en la Sociedad, o mediante aviso en un diario de circulación en el domicilio principal de la Sociedad. Las convocatorias serán efectuadas por las personas a quienes la Ley les asigna esta competencia, por iniciativa propia o a instancias de los Accionistas en los casos previstos por la Ley. Las reuniones en las cuales se

vayan a considerar balances se convocarán con una antelación de quince (15) días hábiles. Las reuniones en las cuales se vaya a considerar un proyecto de escisión, fusión o las de la transformación de la Sociedad se convocará en los términos y de acuerdo con los requisitos previstos por el Artículo 13 de la Ley 222 de 1.995. Las demás reuniones se convocarán con una antelación de cinco (5) días comunes. Para los efectos de estos Estatutos el día sábado no se considera hábil.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. REUNIONES DE LA ASAMBLEA. Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Las reuniones ordinarias de la asamblea se celebrarán dentro de los tres (3) primeros meses de cada año calendario. Se reunirá extraordinariamente cuando sea convocada por los órganos sociales competentes, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad. La Asamblea General de Accionistas sesionará por derecho propio o en virtud de segunda convocatoria en los casos y la forma previstos en la Ley. La asamblea sesionará en reuniones no presenciales en los casos y en las formas previstas en el artículo 19 de la Ley 222 de 1.995. Igualmente, en los casos y en las formas previstas en el artículo 20 de la Ley 222 de 1.995, serán válidas las decisiones de la asamblea cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto. **PARAGRAFO: REUNIONES SIN CONVOCATORIA PREVIA:** La Asamblea puede reunirse y deliberar válidamente en cualquier tiempo y lugar, sin previa convocatoria, y ejercer todas las funciones que le corresponden, siempre que se encuentre debidamente representada la totalidad de las acciones suscritas. Así mismo habrá reunión de Asamblea de Accionistas cuando por cualquier medio todos los accionistas puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. En todo caso se deberá cumplir con lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. QUÓRUM DE LA ASAMBLEA. Habrá quórum para deliberar en las sesiones ordinarias o extraordinarias con la presencia de un número plural de accionistas que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. MAYORÍA DECISORIA DE LA ASAMBLEA. Con excepción de las mayorías decisorias señaladas en los artículos 155, 420 numeral 5°, 421 y 455 del Código del Comercio, las decisiones de la asamblea se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA. Son funciones de la asamblea general de accionistas:

1. Elegir para un período de (1) un año, cinco directores principales que integrarán la Junta Directiva y sus respectivos suplentes por el sistema de cuociente electoral dispuesto en el artículo 197 del Código de Comercio.
2. Elegir para un período de [un (1) año], al Revisor Fiscal y a su suplente, teniendo en cuenta que la designación deberá recaer en firmas de reconocida trayectoria y reputación, que, además, cuenten con total independencia.
3. Elegir para un periodo de [dos (2)] años al Defensor del Consumidor Financiero y a su suplente.
4. Remover libremente, tanto a los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva, como al Revisor Fiscal y a su suplente.
5. Estudiar y aprobar las reformas de Estatutos.

6. Aprobar o improbar el balance de cada ejercicio, que junto con los demás anexos y explicaciones exigidas por la ley, le deben presentar a su consideración la Junta Directiva y el Presidente de la Sociedad.
7. Disponer de las utilidades sociales, fijar el pago del dividendo, incluyendo la forma y plazos en que se pagará.
8. Decretar la disolución de la Sociedad antes del vencimiento del término fijado para su duración.
9. Decretar la distribución de utilidades, fijar el pago del dividendo, incluyendo la forma y plazos en que se pagará, y disponer las reservas que deben hacerse además de las legales.
10. Fijar reglas precisas sobre la forma en que debe llevarse a cabo la liquidación de la Sociedad.
11. Considerar los informes que debe presentar el Presidente y la Junta Directiva en las reuniones ordinarias y cuando la misma asamblea se los solicite.
12. Constituir las reservas legales que la Sociedad está obligada a tener, así como las ocasionales.
13. Decretar la emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto a que se refiere la Ley 222 de 1.995, y de las acciones privilegiadas a que se refiere el artículo 381 del Código de Comercio.
14. Decretar aumentos de capital, la ampliación o modificación del objeto, el cambio de domicilio, la prórroga de la duración de la Sociedad o su disolución anticipada, la incorporación en ella de otras empresas o sociedades, la enajenación de la empresa social y el cambio de denominación de la Sociedad.
15. Aprobar el reglamento de suscripción de las acciones privilegiadas y de goce que emita la Sociedad.
16. Aprobar la política general de remuneración y sucesión de la Junta Directiva y del Revisor Fiscal o su suplente.
17. Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable del número de acciones previsto en la ley.
18. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores de los bienes sociales, los funcionarios directivos, el Presidente, o el Revisor Fiscal si alguno de estos hubiere incumplido sus obligaciones u ocasionado daños o perjuicios a la Sociedad;
19. En general, las demás que le asignen las Leyes y estos Estatutos y las funciones que no hayan sido asignadas a otro órgano especial de la Sociedad.

JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva se compone de cinco (5) Miembros Principales, cada uno con un Suplente Personal, quienes serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas por el sistema de cuociente electoral dispuesto en el artículo 197 del Código de Comercio, para períodos de un (1) año. Las suplencias serán personales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Miembros Principales y sus Suplentes Personales permanecerán en sus puestos hasta que sus sucesores sean elegidos, salvo que antes de que esto ocurra hayan sido removidos o se hayan inhabilitado. Los Miembros Principales y sus Suplentes Personales pueden ser reelegidos y removidos libremente por la Asamblea General de Accionistas aún antes del vencimiento de su periodo.

En caso de vacancia definitiva un Miembro Principal o su Suplente Personal, la Junta Directiva podrá convocar a la Asamblea General de Accionistas para que supla dicha vacante por el sistema de cuociente electoral previsto en el artículo 197 del Código de Comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En ningún caso la Junta Directiva podrá estar conformada por más de dos (2) miembros, incluyendo sus respectivos suplentes personales, que se encuentren vinculados laboralmente a la Sociedad. La Sociedad se ajustará a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 964 de 2005, en materia de independencia de las juntas directivas de los emisores de valores.

PARÁGRAFO TERCERO. Previo al ejercicio de su cargo como miembros de la Junta Directiva, todos los directores deberán haber aceptado su cargo y haberse posesionado del mismo y prestado juramento ante la Superintendencia Financiera de Colombia, en cumplimiento de las normas aplicables.

PARÁGRAFO CUARTO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la celebración de la Asamblea en la cual se hayan elegido los miembros de la Junta Directiva, ésta se reunirá y elegirá entre sus miembros un presidente quien presidirá las reuniones y un vicepresidente que lo reemplazará en sus ausencias. En ausencia de ambos, presidirá la reunión el miembro de la Junta Directiva que ésta designe.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. INCOMPATIBILIDAD POR RAZÓN DE PARENTEZCO. No podrá ser Miembro Principal y/o Suplente Personal una mayoría cualquiera conformada por personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil. Si se eligiere la Junta Directiva contraviniendo lo dispuesto en este artículo, dicha Junta Directiva no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la Junta Directiva anterior, la cual convocará inmediatamente la Asamblea General de Accionistas para una nueva elección. En consecuencia, cualquier decisión tomada por la Junta Directiva en contravención de lo aquí dispuesto será ineficaz.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. CONVOCATORIA DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva será convocada por ella misma, por el Presidente, el Revisor Fiscal, el secretario general o dos (2) de sus Miembros que actúen como Principales, por escrito, por carta, telegrama o fax, con una antelación de dos (2) días hábiles, La Junta Directiva sesionará en reuniones no presenciales en los casos y la forma previstos en el Artículo 19 de la Ley 222 de 1.995. Igualmente, en los casos y la forma previstos en el Artículo 20 de la Ley 222 de 1.995, serán válidas las decisiones de la Junta Directiva cuando por escrito todos los Miembros expresen el sentido de su voto.

La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes, de conformidad con lo establecido en el numeral Sexto del Artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y podrá reunirse de forma extraordinaria previa convocatoria de la misma.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. QUORUM Y MAYORÍA DECISORIA DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva deliberará y decidirá con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros o a través de los mecanismos previstos en la ley para reuniones no presenciales, salvo que la Ley exija o llegue a exigir una mayoría superior o diferente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Además de los deberes y atribuciones señaladas en las leyes aplicables, corresponde a la Junta Directiva:

1. Establecer su propio reglamento, formular la política general y los planes y programas de la Sociedad.
2. Aprobar el presupuesto de la Sociedad.
3. Determinar la estructura interna de la Sociedad y crear los cargos a que haya lugar, cuya designación no esté reservada a la Asamblea General de Accionistas o no haya sido delegada en Presidente de la Sociedad o en otro funcionario debidamente autorizado por la Junta Directiva.
4. Decidir sobre la creación o supresión de sucursales, agencias o establecimientos de comercio de la Sociedad y señalar los poderes y atribuciones de cada una de ellas, determinando las facultades de sus Administradores.
5. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente.
6. Presentar, conjuntamente con el presidente, a la Asamblea General de Accionistas el balance de fin de ejercicio, junto con las cuentas, inventarios, estado de pérdidas y ganancias y demás anexos e informaciones que exija la ley.
7. Aprobar el reglamento de suscripción de las acciones ordinarias.
8. Autorizar la emisión de bonos, señalando el monto de los mismos, el valor nominal de cada uno, el lugar y forma de pago, el sistema de amortización y las demás condiciones de la emisión.
9. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y los suyos propios y servir de órgano consultivo permanente del presidente.
10. Definir a través del Código de Buen Gobierno y el Manual de Conflictos de Interés y Uso de Información Privilegiada, las pautas mínimas para prevenir y manejar los conflictos de interés, los estándares de conducta a seguir por los directivos y principales ejecutivos, así como, la evaluación y control de la actividad de los administradores y demás aspectos relativos a las conductas y mecanismos del buen gobierno corporativo.
11. Aprobar y hacer seguimiento periódico al plan estratégico, al plan de negocios, objetivos de gestión y los presupuestos anuales de la Sociedad.

12. Aprobar los lineamientos o políticas financieras y de inversión de la Sociedad.
13. Aprobar la política de remuneración y evaluación de la alta gerencia, función que puede adelantar la Junta Directiva o a través de alguno de sus comités de apoyo.
14. Aprobar las inversiones, desinversiones y endeudamiento de carácter estratégico.
15. Aprobar la política de gobierno corporativo.
16. Aprobar el informe anual de gobierno corporativo.
17. Aprobar la política de riesgos y el conocimiento y monitoreo periódico de los principales riesgos de la Sociedad.
18. Aprobar las políticas de sucesión de la alta gerencia.
19. Proponer las políticas de sucesión de la Junta Directiva para su aprobación por parte de la Asamblea General de Accionistas.
20. Nombrar y remover libremente al Presidente, sus suplentes, al Secretario General y los representantes legales en general sin importar su calidad e impartirles instrucciones y fijarles su remuneración.
21. Aprobar la creación de los comités de la Junta Directiva, así como la aprobación de los reglamentos internos de funcionamiento de estos comités.
22. Llevar la propuesta a la Asamblea General de Accionistas de la política de remuneración de la Junta Directiva.
23. Llevar la propuesta a la Asamblea General para la contratación del Revisor Fiscal y el Defensor del Consumidor Financiero, previo el análisis de su experiencia y disponibilidad de tiempo y recursos humanos y técnicos necesarios para desarrollar su labor.
24. Conocer y administrar los conflictos de interés entre la Sociedad y los accionistas, miembros de la Junta Directiva y la alta gerencia.
25. Conocer y, en caso de impacto material, aprobar las operaciones que la Sociedad realiza con sus accionistas controlantes o significativos, definidos de acuerdo con la estructura de propiedad de la Sociedad, o representados en la Junta Directiva; con los miembros de la Junta Directiva y otros administradores o con personas a ellos vinculadas (operaciones con partes vinculadas), así como con empresas del conglomerado al que pertenece.
26. Organizar el proceso de evaluación anual de la Junta Directiva, tanto como órgano colegiado de administración como de sus miembros individualmente considerados, de acuerdo con metodologías comúnmente aceptadas de autoevaluación, para lo cual pueden considerar la participación de asesores externos.

27. Supervisar la integridad y confiabilidad de los sistemas contables y de información interna con base, entre otros, en los informes de auditoría interna y de los representantes legales, función que puede adelantar la Junta Directiva directamente o a través de alguno de sus comités de apoyo.
28. Supervisar la información financiera que en el marco de las políticas de información y comunicación la Sociedad debe hacer pública periódicamente, función que puede adelantar la Junta Directiva directamente o a través de alguno de sus comités de apoyo.
29. Supervisar la independencia y eficiencia de la función de auditoría interna, función que puede adelantar la Junta Directiva directamente o a través de alguno de sus comités de apoyo.
30. Supervisar la eficiencia de las prácticas de gobierno corporativo implementadas, y el nivel de cumplimiento de las normas éticas y de conducta adoptadas por la Sociedad, función que puede adelantar la Junta Directiva directamente o a través de alguno de sus comités de apoyo.
31. Todas aquellas asignadas a la Junta Directiva de la Sociedad en el marco del Manual SARLAFT de la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.2.4.1 del Capítulo IV, Título IV, Parte I de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, según sea modificada de tiempo en tiempo.
32. Autorizar al Presidente para que celebre toda clase de actos o contratos cuya cuantía sea o exceda del equivalente en moneda legal colombiana a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1'000.000.00).
33. Aprobar, cualquiera sea su cuantía o naturaleza, todos los actos en los cuales sean parte Accionistas, miembros de la Junta Directiva o empleados de la Sociedad, y todos los actos cuyo objeto sea la donación, novación, compromiso o renuncia a derechos de la Sociedad, aceptar daciones en pago por las operaciones activas que realice la Sociedad, actos de liberalidad, otorgamiento de garantías para respaldar obligaciones de los Accionistas, de funcionarios de la Sociedad o de terceros y otorgamiento de bonificaciones a los empleados de la Sociedad.
34. Controlar el funcionamiento de la organización y verificar su conformidad con las políticas acordadas.

En todo caso, la Junta Directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o negocio comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias dirigidas a lograr que la Sociedad cumpla sus fines.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. MANEJO DE CONFLICTOS DE INTERÉS. Con el fin de prevenir y manejar situaciones generadoras de conflictos de interés que se pueden presentar entre los accionistas, o entre éstos y los directores, administradores o principales ejecutivos, la Junta directiva establecerá estándares de conducta que deben observar tanto los accionistas como los directores y administradores. Para el efecto se tendrán en cuenta las pautas establecidas por la Junta Directiva a través del Código de Buen Gobierno y el Manual de Conflictos de Interés y Uso de Información Privilegiada.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. POLÍTICA DE INFORMACIÓN. Con el fin de permitir que los accionistas e inversionistas conozcan la situación financiera y económica de la Sociedad y los distintos riesgos a los que la Sociedad está expuesta, la Sociedad divulgará información confiable a través de distintos mecanismos tales como el envío de balances y reportes a la Superintendencia Financiera, la inclusión de informes en canales virtuales y el informe de gestión que debe presentarse a la Asamblea General de Accionistas.

En dichos informes deberán mencionarse los hallazgos relevantes del Revisor Fiscal o de algún otro órgano de control interno cuando dichos hallazgos pongan en riesgo el reembolso de la inversión. Adicionalmente, a través de alguno de los mecanismos anteriores o de algún otro mecanismo que resulte adecuado, la Sociedad dará a conocer a sus accionistas e inversionistas sus estructuras y reglas de Gobierno Corporativo. Cualquier número plural de accionistas que no represente menos del 10% de las acciones en circulación, y los inversionistas en títulos y bonos que representen no menos del 15% del total de valores comerciales que llegare a emitir la Sociedad, o sus representantes, cuentan con la posibilidad de encargar, a su costo y bajo su responsabilidad, auditorías del emisor, empleando para ello las firmas especializadas en este campo con las que usualmente trabaje la Sociedad, o a través de las que los propios inversionistas consideren adecuadas, siempre y cuando la firma escogida posea una trayectoria y reputación internacional reconocida.

Para tal efecto, la Sociedad cuenta con los siguientes canales de atención: el representante de los tenedores para los títulos y bonos de una parte, y de otra, el correo electrónico institucional de atención a los accionistas en los términos del Código de Buen Gobierno. A través de estos canales, quien desee contratar una auditoría debe presentar una comunicación justificada motivada en torno a su necesidad y la relación que ésta tenga con la inversión, dentro de los términos y condiciones que la administración de la Sociedad haya determinado.

No se podrá realizar más de una auditoría de las que trata este artículo en forma simultánea.

Sin embargo, el derecho contemplado en este artículo no podrá en ningún caso hacerse extensivo a documentos que versen sobre secretos industriales, información sujeta a reserva bancaria, información reservada que pueda ser utilizada de manera indebida por la competencia en el mercado, o cuando se trate de datos que, de ser divulgados, podrían ser utilizados en detrimento de la entidad.

La totalidad de los costos que represente la realización de la auditoría externa corren por cuenta de los accionistas o inversionistas solicitantes y los pagos que se deban realizar podrán efectuarse a través de la Sociedad o directamente por el accionista.

En el evento en que proceda la contratación de auditorías externas, tanto quien la contrata, como la firma que la desarrolle, deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad con la entidad. Por su parte, el auditor podrá entregar a su contratante un informe sobre la situación específica de la solicitud, pero no la documentación fuente de la información. Igualmente, deberá poner a disposición de la Sociedad, el informe realizado con el objeto de que pueda ser controvertido o aclarado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. COMITÉS DE LA JUNTA DIRECTIVA. Con el fin de procurar el adecuado desarrollo del control interno, la Junta Directiva podrá crear comités para el análisis y seguimiento de temas específicos tales como la confiabilidad de los procesos a través de los cuales se genera la información contable, los controles establecidos para evitar que la Sociedad sea utilizada para movilizar dineros de procedencia ilícita,

evaluación y seguimiento de riesgos específicos como los de solvencia y liquidez y los que se relacionen con el negocio de tesorería. Adicionalmente, la Junta se apoyará en los informes que le presente la auditoría interna.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. CUMPLIMIENTO DEL SISTEMA DE GOBIERNO CORPORATIVO.

Es responsabilidad de la Junta Directiva vigilar la observancia de las reglas que componen el sistema de gobierno corporativo de la Sociedad. La Junta Directiva definirá los mecanismos a los cuales los accionistas e inversionistas podrán acudir con el fin de reclamar el cumplimiento del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad.

DEL PRESIDENTE Y OTROS REPRESENTANTES LEGALES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. NOMBRAMIENTO Y PERÍODO. La Sociedad tendrá un (1) Presidente, un (1) Secretario General y representantes legales suplentes quienes ejercerán la representación legal de la Sociedad para períodos de un (1) año contado a partir de su designación los cuales se prorrogaran de forma automática por el mismo periodo salvo determinación de la junta directiva, con arreglo a las funciones y limitaciones previstas en los Estatutos y las leyes aplicables y serán de libre nombramiento y remoción por parte de la Junta Directiva.

PARÁGRAFO. Previo al ejercicio de su cargo, el Presidente, el Secretario General y los demás representantes legales (exceptuando a los gerentes de las sucursales) deberán haber aceptado su cargo, haberse posesionado de los mismos y tomado juramento ante la Superintendencia Financiera, de acuerdo a lo previsto en ley aplicable.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. INCOMPATIBILIDAD DE LOS REPRESENTANTES LEGALES.

Los representantes legales de la Sociedad no podrán pertenecer a juntas directivas de otros establecimientos de crédito, salvo que dichos representantes legales sean parte de las juntas directivas de las corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial de las cuales sean accionistas. Si se eligiere un representante legal contraviniendo lo dispuesto en este artículo, dicho representante legal no podrá actuar y la Junta Directiva deberá designar un nuevo representante legal, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos. En consecuencia, cualquier decisión tomada por dicho representante legal en contravención de lo aquí dispuesto será ineficaz.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. FACULTADES DEL PRESIDENTE. El Presidente tendrá, en desarrollo del objeto social de la Sociedad y para todos los efectos legales, las siguientes funciones y atribuciones:

1. Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que representen la Sociedad cuando fuere el caso.
2. Celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social. No obstante, requerirá autorización de la Junta Directiva para (i) celebrar toda clase de actos o contratos cuya cuantía sea o exceda del equivalente en moneda legal colombiana a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1'000.000.00) y (ii) los demás actos y contratos que así lo requieran en los términos del Artículo Trigésimo Segundo.
3. Presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la Sociedad.

4. Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general, individuales y consolidados cuando sea del caso, con sus respectivas notas, cortados al fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión y el informe de gestión especial cuando se dé la configuración de un Grupo Empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas.
5. Al igual que los demás administradores, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.
6. Deberá cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la Sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce, particularmente velar por que a través de la Sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito.
7. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los Estatutos y por la ley.
8. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la Sociedad.
9. Velar porque todos los empleados de la Sociedad cumplan estrictamente sus deberes, con las políticas internas y manuales de procedimiento adoptados por la Sociedad, y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o de Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular.
10. Todas aquellas asignadas al representante legal de la Sociedad en el marco del Manual SARLAFT de la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.2.4.2 del Capítulo IV, Título IV, Parte I de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, según sea modificada de tiempo en tiempo .
11. Nombrar y remover a los empleados de la Sociedad cuya designación no le corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva;
12. Cumplir las disposiciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, impartir instrucciones necesarias para la buena marcha de la Compañía y vigilar el funcionamiento de la Sociedad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. FACULTADES DEL SECRETARIO GENERAL. Son facultades del Secretario General:

1. El Secretario General será el secretario de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y la Presidencia.
2. Salvo por la facultad privativa del Presidente que se encuentra relacionada en el numeral 11 del Artículo cuadragésimo segundo de los Estatutos, el Secretario General tendrá las mismas facultades de representación legal de la Sociedad y las mismas obligaciones de atender lo dispuesto en los presentes Estatutos y la Ley que

tiene el Presidente, pero estará en todo caso subordinado al Presidente y en materia administrativa y laboral, está supeditado a sus instrucciones y control.

3. Elaborar las actas de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
4. Expedir con su firma copias o extractos certificados de las actas de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva.
5. Llevar y custodiar los libros de registro de accionistas, y de actas de la Asamblea General de Accionistas y de Junta Directiva.
6. Preparar y expedir con su firma y la del representante legal los títulos de las acciones.

Mientras el cargo no haya sido creado o se haya designado la persona para ocuparlo actuará como secretario de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, la persona que sea designada por dichos órganos para actuar como tal.

Previo al ejercicio de su cargo, el Secretario General deberá haber aceptado su cargo, haberse posesionado del mismo y tomado juramento ante la Superintendencia Financiera de Colombia, en cumplimiento de las normas aplicables.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. FACULTADES DE REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE.

Los representantes legales suplentes tendrán las mismas facultades de representación legal de la Sociedad y las mismas obligaciones de atender lo dispuesto en los Estatutos y en la Ley que tiene el Presidente, pero en todo caso son subordinados del Presidente y en materia administrativa y laboral están supeditados a sus instrucciones y a su control. Salvo por la facultad privativa del Presidente, que se encuentra relacionada en el numeral 11 del Artículo Trigésimo Octavo de los Estatutos. Adicionalmente tendrán las funciones administrativas y operativas que señale la Junta Directiva en la reunión de nombramiento.

Los Representantes Legales Suplentes podrán reemplazar al Presidente en sus faltas temporales o absolutas, como suplentes suyos con las mismas funciones, previa designación de la Junta Directiva.

Previo al ejercicio de su cargo, los Representantes Legales Suplentes deberán haber aceptado su cargo, haberse posesionado del mismo y tomado juramento ante la Superintendencia Financiera de Colombia, en cumplimiento de las normas aplicables.

DEL REVISOR FISCAL

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. PRINCIPAL Y SUPLENTE. Habrá un (1) Revisor Fiscal y un (1) suplente quien reemplazará a aquel en sus faltas absolutas o temporales.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. NOMBRAMIENTO Y PERIODO. El Revisor Fiscal y su Suplente o la Firma de Revisoría Fiscal según el caso, serán designados por la Asamblea General de Accionistas para períodos de un (1) año, pero pueden ser reelegidos y removidos por la Asamblea General de Accionistas en cualquier tiempo. El Suplente reemplazará al principal en todos los casos de falta absoluta o temporal.

La elección de Revisor Fiscal, en los términos del Código de Buen Gobierno, se llevará a cabo con base en una evaluación objetiva y pública y con total transparencia.

Una vez elegidos el Revisor Fiscal y su Suplente, deberán tomar posesión del cargo, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. INCOMPATIBILIDADES. No podrá ser Revisor Fiscal: (a) quien sea accionista de la misma Sociedad o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas quien sea accionista u ocupe cualquier cargo distinto del de Revisor Fiscal de la Sociedad matriz; (b) quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto (4º) grado de consanguinidad, primero (1º) civil o segundo (2º) de afinidad, o sea consocio de los administradores o funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma Sociedad. Quien haya sido elegido como Revisor Fiscal, no podrá desempeñar en la misma Sociedad, ni en sus filiales o subsidiarias, ningún otro cargo durante el período respectivo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. INTERVENCIÓN EN LA ASAMBLEA Y JUNTA. El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir, con voz pero sin voto, en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités o consejos de administración de la Sociedad. Tendrá, así mismo, derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas y demás papeles de la Sociedad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. RESERVA PROFESIONAL. El Revisor Fiscal deberá guardar absoluta reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en la ley.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. FIRMA DE ACTAS. El Revisor Fiscal deberá firmar las actas de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, en los casos previstos por la ley y por la reglamentación de aplicación general.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. RESPONSABILIDAD. El Revisor Fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la Sociedad, a sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. FUNCIONES. Son funciones del Revisor Fiscal:

1. Examinar todas las operaciones, inventarios, libros, correspondencia y negocios de la Sociedad y comprobantes de cuentas.
2. Cerciorarse de que las operaciones de la sociedad se ajustan a los estatutos, la ley, a las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
3. Dar oportuna cuenta a la Junta Directiva, a la Asamblea General de Accionistas o al Presidente, según el caso, de las irregularidades que encuentre.
4. Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad, las Actas de la Asamblea y de la Junta y porque se conserven los libros y papeles relativos a los negocios sociales.
5. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.
6. Convocar a la Asamblea o a la Junta Directiva cuando lo juzgue necesario.

7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitado.
8. Inspeccionar asiduamente los bienes de la Sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título.
9. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
10. Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del EOSF, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores.
11. Todas aquellas asignadas al Revisor Fiscal de la Sociedad en el marco del SARLAFT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.2.5.1. del Capítulo IV, Título IV, Parte I de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, según sea modificada de tiempo en tiempo.
12. Las demás que le señale la ley o le encomiende la Asamblea General.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. REMUNERACIÓN. El Revisor Fiscal devengará la asignación que le señale la Asamblea. Los colaboradores del Revisor Fiscal serán nombrados y removidos por éste, dependerán directamente de él, de acuerdo con la asignación de recursos que señale la propia Asamblea General de Accionistas.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que asiste al Revisor Fiscal de contar con colaboradores o auxiliares contratados y remunerados libremente por aquel.

CONTROL INTERNO

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. CONTROL INTERNO. El control interno es el proceso realizado por la Junta Directiva, los administradores y demás personal de la Sociedad, con el objeto de proporcionar seguridad razonable en la búsqueda del cumplimiento de los siguientes objetivos:

1. Efectividad y eficiencia de las operaciones, esto es, el cumplimiento de los objetivos básicos de la Sociedad, salvaguardando los recursos de la misma.
2. Suficiencia y confiabilidad de la información financiera, así como de la preparación de todos los estados financieros; y
3. Cumplimiento de la regulación aplicable, categoría que se refiere al cumplimiento de las leyes, estatutos, reglamentos o instrucciones a que está sujeta la Sociedad.

Será responsabilidad de la Junta Directiva y de los administradores, definir las políticas de control interno, definir las estrategias de control que la Sociedad aplicará para conseguir estos objetivos y diseñar de la estructura del sistema de control interno de la Sociedad.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. COMITÉ DE AUDITORÍA. El Comité de Auditoría estará conformado por tres (3) miembros de la Junta Directiva, y tendrá las funciones que le asigne la Junta Directiva en cumplimiento de la normatividad aplicable a la Sociedad.

ESTADOS FINANCIEROS

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO. ESTADOS FINANCIEROS Y DERECHO DE INSPECCIÓN. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, la Sociedad deberá cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general individuales y consolidados, cuando sea del caso. Tales estados, los libros y demás piezas justificativas de los informes del respectivo ejercicio, así como éstos, serán depositados en las oficinas de la sede principal de la administración, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles al señalado para la reunión de la Asamblea con el fin de que puedan ser examinados por los accionistas. Los accionistas podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la Sociedad, en los términos establecidos en la ley y estos estatutos, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio social principal. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos sujetos a la reserva bancaria, o que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que, de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la Sociedad o cuando se trate de información sobre la que existan acuerdos para conservar su confidencialidad.

PARÁGRAFO: La Sociedad deberá preparar estados financieros intermedios para ser remitidos a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma y con la frecuencia establecida por esta entidad de vigilancia.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. PRESENTACIÓN Y ANEXOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. Los administradores presentarán a la Asamblea para su aprobación o improbación, previa autorización para presentarlos por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, los estados financieros de cada ejercicio con sus notas y el dictamen del Revisor Fiscal, junto con los informes, proyectos y demás documentos exigidos por la Ley.

Los estados financieros con los documentos y anexos correspondientes serán enviados a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma prescrita por las disposiciones legales y de acuerdo con las instrucciones de la misma Superintendencia. Los Estados Financieros serán publicados en la forma prescrita por las normas pertinentes.

PARÁGRAFO. A los estados financieros se anexarán además toda la información que de conformidad con la ley los establecimientos bancarios deban presentar a la Superintendencia Financiera con los estados financieros de fin de ejercicio, de periodos intermedios o consolidados según se trate.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. PUBLICIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. Dentro del mes siguiente a la fecha en el cual sean aprobados, se depositará copia de los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente en la Cámara de Comercio del domicilio social.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO. BALANCE DE PRUEBA. Mensualmente se elaborará un balance de prueba pormenorizado de las cuentas de la Sociedad que será presentado por el presidente a la Junta Directiva.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO. BALANCE GENERAL E INVENTARIOS. Anualmente, el 31 de diciembre de cada año, se cortarán las cuentas de la Sociedad, se practicará un inventario de los activos sociales y se producirá un balance general de los negocios durante el respectivo ejercicio anual, con discriminación de la cuenta de pérdidas y ganancias, el proyecto de distribución de utilidades y demás documentos y análisis que la ley exija, el cual será

presentado a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, para que sea aprobado o improbad.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO. RESERVAS. De las utilidades líquidas de cada ejercicio, se tomará el diez por ciento (10%) para formar e incrementar la reserva legal, hasta que ésta llegue por lo menos a la mitad del capital suscrito. Logrado este límite, no hay obligación de seguir incrementando dicha reserva, pero si por cualquier causa disminuyere, o se aumenta el capital suscrito, será necesario volver a incrementarla con dicho porcentaje, hasta completar la cuantía indicada.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO. PÉRDIDAS. Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar las pérdidas, se aplicarán a este fin, los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO. CÁLCULO DE UTILIDADES. Para determinar las utilidades líquidas será necesario que previamente se hayan apropiado las partidas necesarias para impuestos, depreciación, desvalorización y la suma necesaria para el fondo de prestaciones sociales y las demás reservas que haya establecido la Asamblea General.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO. DIVIDENDOS. Los dividendos se decretarán en forma igual para todas las acciones suscritas en proporción a la parte pagada del valor nominal. Cuando se decrete el pago de dividendos en acciones, a cada accionista se le entregarán acciones de la misma clase de las que sea titular.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO. BALANCE EXTRAORDINARIO. La Junta Directiva puede ordenar en cualquier tiempo que se corten las cuentas y se produzca un balance general extraordinario, pero las utilidades que aparezcan no podrán ser distribuidas.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO. DISOLUCIÓN. La Sociedad se disolverá en los casos previstos en las leyes aplicables.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. LIQUIDACIÓN. La liquidación de la Sociedad será realizada por un liquidador, quien tendrá un suplente, elegidos ambos por la Asamblea General de Accionistas para períodos de un (1) año y removibles en cualquier tiempo. La liquidación se sujetará a las disposiciones del Código de Comercio. El liquidador podrá hacer adjudicaciones en especie previa aprobación de la Asamblea General de Accionistas. En cuanto no contravengan las leyes aplicables, se aplicarán al liquidador las mismas normas que rigen para los Administradores.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO. ARBITRAMIENTO. Las diferencias que ocurran entre los Accionistas o entre estos y la Sociedad con ocasión o por causa del contrato social durante su vigencia o liquidación, se someterán a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, compuesto por tres (3) Abogados, el cual funcionara en Bogotá, aplicará el procedimiento previsto por el Decreto 2279 de 1.989, en la Ley 23 de 1.991, en el Decreto 2651 de 1.991, en el Decreto 1818 de Septiembre 7 de 1.998 o las normas que las sustituyan, fallará en Derecho. Las partes de común acuerdo designarán los Árbitros, salvo que decidan delegar en un tercero esta designación.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO. NORMAS SUPLETIVAS. En lo no previsto en estos Estatutos se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio y las demás leyes aplicables dada la naturaleza de establecimiento bancario de la Sociedad.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO. PROHIBICIONES. Ningún accionista o empleado podrá revelar a extraños operaciones o informaciones de la Sociedad, salvo que lo exijan las entidades o funcionarios que de acuerdo con los Estatutos puedan conocerlas o alguna autoridad facultada para informarse de ellas."